

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **once de marzo del dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo, da cuenta a la Comisionada Ponente del estado procesal que guardan los autos del presente expediente. Conste

Visto el acuerdo dictado en fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/049/2021/AI**, juntamente con sus anexos, a la presente Ponencia, interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**; por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

De autos se desprende que la particular acudió en **ocho de marzo del presente año**, a interponer Recurso de Revisión en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, mediante el correo electrónico de este organismo garante.

Ahora bien, tenemos que el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia en vigor, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 158.

*1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su respuesta. (El énfasis es propio).*

De la interpretación del precepto anterior se advierte que, procede el recurso de revisión ante las respuestas desfavorables a las solicitudes, de información de los particulares, contando con un término de **quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta** o bien del vencimiento del plazo para dar respuesta.

Sin embargo, es necesario poner de manifiesto que de las constancias de interposición del recurso de revisión **RR/739/2020/AI**, del que se deriva el presente medio de impugnación, se advierte que la solicitud de información fue realizada por el particular al sujeto obligado, **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, en fecha **nueve de noviembre del dos mil veinte**, a la que recayó una respuesta en fecha **veintitrés de noviembre del dos mil veinte**,

generando inconformidad en el solicitante, quien interpuso el medio de impugnación, el cual, una vez admitido fue notificado a las partes; en atención a lo anterior, el sujeto obligado posterior del periodo de alegatos, complemento la respuesta inicial en fecha **once de febrero del dos mil veintiuno**, misma que fue enviada por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, al correo electrónico del solicitante y al de este Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, de manera simultánea, así mismo este organismo garante en fecha **veintitrés de febrero del dos mil veintiuno**, emitió un acuerdo mediante el cual se tienen por realizadas las manifestaciones presentadas por el sujeto obligado.

Ahora bien, de lo anterior tenemos que, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria al solicitante a través de su correo, en fecha **once de febrero del dos mil veintiuno**; por lo tanto, atendiendo al contenido del artículo 158 numeral 1, de la Ley de la materia, **el particular contó con un plazo de quince días hábiles para acudir ante este Organismo garante a interponer el recurso de revisión**, mismo que **inició el doce de febrero del dos mil veintiuno y concluyó el cuatro de marzo del mismo año**; sin embargo, el ahora inconforme pretende interponer el presente medio de impugnación el **ocho de marzo del año en curso**, esto en el segundo día hábil después de fenecido dicho término, como se desprende de la siguiente tabla, que a continuación, se observa:

Fecha de la respuesta complementaria otorgada por el Sujeto Obligado	11/02/2021
Fecha de inicio	12/02/2021
Fecha de Termino	04/03/2021
Fecha de Interposición del nuevo recurso	08/03/2021

Por lo tanto, en vista del estado en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que versa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

1.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

...” (Énfasis propio)

Así pues, la porción legal establece los casos de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión interpuestos ante este Organismo garante, destacándose que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del recién transcrito artículo 173.

Lo que se estima así toda vez que, el plazo para interponer el recurso de revisión a la respuesta dada por el sujeto obligado, **iniciando el doce de febrero y feneció el cuatro de marzo, ambas fechas del año en curso**, para que el particular interpusiera recurso de revisión; sin embargo, el particular acudió ante este Instituto de Transparencia a fin de impugnar lo anterior, **el segundo día hábil después del periodo** que señala el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente para esta autoridad **desechar** el presente recurso interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, por ser improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en el escrito de interposición del recurso en comento, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistido por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo de este instituto, quien da fe.

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo.

SVB.

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada Ponente.

SIN TEXTO